

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

Proveyendo a los escritos folios 7 y 8: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Sofía Paz Guzmán Mayer, abogada, en favor de don ----, cédula de identidad N° -----, amparado en causa RUC 2501359982-6, RIT 3775-2025, seguida ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, quien interpone recurso de amparo en contra de dicho tribunal, por cuanto, según indica, ha incurrido en una acción que ha vulnerado la libertad personal y la seguridad individual del amparado de un modo contrario a la Constitución y las leyes, al mantener la internación provisional que pesa sobre el amparado en un recinto penitenciario, unidad que no cuenta con las capacidades para atender adecuadamente a los enajenados mentales, ni separarlo del resto de la población penal en circunstancias que existe normativa nacional e internacional que obliga a considerar su situación de salud y discapacidad.

Indica que con fecha 26 de septiembre de 2025, en audiencia de control de detención, el amparado fue formalizado junto con un coimputado por el delito de robo con intimidación en grado de consumado, disponiéndose medidas cautelares de prisión preventiva.

Expresa que el 24 de diciembre de 2025, en audiencia destinada al efecto, la defensa solicitó la suspensión del procedimiento respecto de don Luis, en atención a que existen antecedentes médicos que darían cuenta de que padece de esquizofrenia, los cuales, según lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, son antecedentes calificados que hacen presumir la inimputabilidad del imputado por enajenación mental. En concreto, estos son: 1) Dato de atención de urgencia de fecha 26 de septiembre de 2025 del SAPU Gustavo Molina, que indica esquizofrenia. 2) Informe médico de la ACHS de fecha 30 de octubre de 2025, que diagnostica "esquizofrenia en estudio". 3) Pericia psicológica realizada por Paulina Lira el 12 de noviembre de 2025, que concluye que el imputado presenta un deterioro cognitivo y posible daño orgánico que ha desencadenado "esquizofrenia

paranoide", la que fue diagnosticada y sostenía tratamiento activo desde el año dos mil veinticuatro, apreciándose además ideas delirantes, sospecha excesiva, hostilidad, alteraciones sensoriales, problemas cognitivos y emocionales, y desorganización del pensamiento.

Señala que con estos antecedentes, sumada la actitud y falta de comprensión del imputado respecto de preguntas realizadas por el tribunal, se suspendió el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, se ofició al Hospital Horwitz para la realización del informe de facultades mentales respectivo, y se modificó la medida cautelar de prisión preventiva por la internación provisional, fijándose audiencia de designación de curador ad litem y revisión de medida cautelar para el día 7 de enero de 2026.

Refiere que en audiencia de fecha 7 de enero de 2026 compareció la madre del amparado, doña Iris Valenzuela, quien fue designada como curadora ad litem, jurando desempeñar su cargo. En dicha audiencia, la defensa cuestionó los presupuestos materiales para decretar la medida cautelar, haciendo presente que de las cámaras de seguridad no se lograba apreciar que el amparado se encontrara con un cuchillo en sus manos, sino con un bastón, sugiriendo un delito de hurto. Además, indicó que la madre podía hacerse cargo de suministrarle sus medicamentos y llevarlo a los controles médicos, disminuyendo la necesidad de cautela, y que el cumplimiento de la internación provisional en un centro penitenciario no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Asevera que el Tribunal rechazó revocar la internación provisional, argumentando que si bien existe la situación de salud mental, las condenas previas del amparado por ilícitos contra la propiedad sugerían que informes anteriores no lo declararon incapaz de enfrentar juicio, por lo que existían dudas sobre su inimputabilidad actual. Consideró que había suficientes antecedentes para justificar el delito de robo con intimidación (declaración de la víctima y hallazgo del cuchillo), y que la reiteración de ilícitos indicaba peligrosidad. Estimó que no había antecedentes para sustituir la internación provisional por una medida menos gravosa y que se esperaría el informe de facultades mentales. Sin perjuicio de lo anterior, el a quo hizo presente que se había ordenado el traslado del amparado al Área de Salud Ambulatoria (ASA) del CDP Santiago Uno para concentrar a las personas en internación provisional o por razones médicas separadas del resto de la población penal, por lo que se mantuvo la internación provisional.

Asegura el recurso que el acto del tribunal es contrario a la Constitución y las leyes porque desatiende

los antecedentes calificados para la suspensión del procedimiento y porque el amparado se encuentra privado de libertad en CDP Santiago 1, en un módulo común junto con el resto de la población penal, sin supervisión de personal de la salud, lo que pone en peligro su integridad y seguridad. Añade que el amparado mantiene una hora para la realización del examen de facultades mentales para junio del presente año y no se ha indicado su posición en la lista de espera para ingresar a la UEPI del Hospital Horwitz. Ello, estima, infringe el artículo 464 inciso 1° del Código Procesal Penal, el artículo 457 inciso segundo del mismo cuerpo legal, el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, se ordene la inmediata libertad del amparado, dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisional; en subsidio, decretar medidas cautelares de menor intensidad, como la sujeción ambulatoria del amparado al Hospital Psiquiátrico José Horwitz Barak o Hospital Dr. Félix Bulnes; o, en subsidio de todo lo anterior, se ordene el ingreso de forma inmediata del amparado a los recintos hospitalarios que correspondan.

Segundo: Que, evacuando informe, doña María Francisca Zapata García, Jueza Titular del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, indica que, efectivamente, en audiencia celebrada con fecha siete de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada que suscribe mantuvo la internación provisional del referido imputado. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenó el traslado del amparado al Área de Salud Ambulatoria (ASA) desde el CDP Santiago Uno, en el intertanto se encuentre remitido el informe del Hospital Horwitz.

Asevera que, tratándose en el caso en particular de una resolución jurisdiccional, deben tenerse como informe los fundamentos de la resolución, especialmente habida consideración que el recurrente cuenta con un recurso propio, especial y expedito como es la apelación.

Tercero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que: “El mismo recurso, y en igual forma,

podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que, en la especie se pretende revertir una decisión adoptada por un juez de Garantía, en un debido proceso legal que confiere a las partes la posibilidad de promover la revisión de lo decidido a través de los mecanismos ordinarios y expeditos que la ley ha previsto especialmente en la materia, razón suficiente para desestimar el presente arbitrio.

Quinto: Que, en cuanto a la resolución impugnada, vale decir, aquella que mantiene la internación provisional del amparado el día 7 de enero de 2026, cabe considerar que fue dictada por un tribunal de la República en el marco de sus competencias propias y las atribuciones que le otorga la ley.

Por tanto, no se trata de un acto ilegal que vulnere o restrinja de forma injustificada la libertad personal del imputado.

Sexto: Que, si bien la recurrente invoca las disposiciones de los artículos 457 y 464 del Código Procesal Penal en cuanto al lugar de cumplimiento de la medida cautelar de internación provisional, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cierto es que la Jueza del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, al mantener la medida el 7 de enero de 2026, no solo se basó en los antecedentes de la causa, sino que, además, en el contexto de la demora en la obtención de un cupo en un centro asistencial especializado, ordenó el traslado del amparado al Área de Salud Ambulatoria (ASA) del CDP Santiago Uno, reconociendo la necesidad de una separación de la población penal ordinaria y una atención diferenciada. Esta decisión evidencia una preocupación por la situación de salud del amparado y una acción tendiente a mitigar los riesgos, en el contexto de la espera del informe pericial psiquiátrico del Hospital Horwitz, que es fundamental para una decisión definitiva sobre su imputabilidad y la medida de seguridad aplicable. La dificultad o demora en obtener dicho cupo en un centro especializado externo constituye un problema de gestión y disponibilidad de recursos del sistema de salud que excede la esfera de acción directa del tribunal recurrido, y no puede ser atribuida como un acto ilegal o arbitrario a la resolución judicial que mantiene una medida cautelar debidamente fundada en la peligrosidad procesal del amparado y su necesidad de contención, mientras se resuelve su situación de salud mental.

La autoridad judicial ha adoptado las medidas posibles dentro de su esfera de acción para asegurar las condiciones del amparado, sin que su decisión actual pueda ser calificada de ilegal o arbitraria en los términos de la acción de amparo.

Séptimo: Que, en ese entendido, no constatándose la existencia de un acto ilegal atribuible a la recurrida, la acción constitucional en análisis será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de don y en contra del Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-155-2026.